

## **CARTA ROGATORIA**

El exequátur, modalidad "carta rogatoria", presupone la existencia de un proceso previo, en el que la autoridad que lo cursa, sean órganos jurisdiccionales o arbitrales, ocupan la colaboración que le puedan brindar las autoridades jurisdiccionales de otro estado para, entre otras funciones, cumplir y respetar el debido proceso, recabar algunas probanzas que en aquél contribuirían a descubrir la verdad real que está llamada a dilucidar o, para que por su medio, se cumplan algunas de las resoluciones que en el mismo dicta. Ello por cuanto las exigencias del debido proceso así lo establecen y porque tales elementos de convicción no se encuentran en el ámbito de su jurisdicción por trascender sus fronteras, de modo que, correspondería a un juez extranjero la evacuación o recabación de aquellos y, a quien, igualmente, le es posible ejecutar las citadas resoluciones, habida cuenta de que su eficacia sólo se alcanzaría en el territorio jurisdiccional que le compete. Así, la carta rogatoria pretende la homologación de alguna solicitud de colaboración que en los sentidos referidos se ha cursado por el juez del proceso y, como su consecuencia, se proceda, a la brevedad posible, a diligenciar el cometido.

Tal colaboración está prevista en lo sustancial en el artículo 706 del Código Procesal Civil, aunque existen otros cuerpos normativos que regulan tales "colaboraciones". Refiere dicho numeral:

Artículo 706.- Embargo y otras actuaciones. Si se tratare de un mandamiento de embargo, o de práctica de citaciones, pruebas u otras actuaciones judiciales ordenadas por tribunales o árbitros extranjeros,

serán diligenciados siempre que no se opongan a lo dispuesto en el artículo anterior.

Tratándose de embargo no será necesario dar la audiencia que se establece en el artículo siguiente, bastará la demostración de que se notificó al ejecutado del auto en el que se hubiere ordenado el exhorto, y de que haya tenido tiempo suficiente para que haya podido ocurrir a hacer valer aquí sus derechos.

Si el mandamiento se refiriera a otras actuaciones, una vez puesto el exequátur, se tramitarán igual que si procedieren de un tribunal o árbitro costarricense.”.

De la doctrina comprendida en el citado ordinal, se deduce que, para que tales solicitudes puedan ejecutarse o cumplimentarse, se requiere que previamente se les conceda el exequátur a las mismas. De manera que, corresponderá a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia otorgárselo, habida cuenta que, es la única autoridad jurisdiccional que el ordenamiento patrio previó para concederlo, según se colige de lo establecido en el artículo 707 ibídem. Una vez concedida la homologación y, siempre con la condición de que, “mientras ningún otro motivo legal lo impida”, se remitirá por parte de la Sala, y por las vías conducentes, el expediente si fuere necesario o, creando y emitiendo la comisión que al efecto se haya dispuesto por la Sala, al Despacho que en definitiva se estimare ser el competente para que proceda al diligenciamiento encomendado.

No obstante, al país habrán de llegar solicitudes de colaboración provenientes de otros estados, y aunque vengan por los conductos diplomáticos, por su naturaleza o, por su procedencia, no requieren que se les conceda el exequátur por parte de la Sala, para que se brinde la colaboración por los órganos requeridos para el

cumplimiento, siempre y cuando las respectivas leyes orgánicas de aquellos los autoricen a ello. Son los casos de las extradiciones o, de las solicitudes de asistencia que no provienen de un órgano judicial o, que emanando de alguna, se canaliza, no por intermedio de la Secretaria General de la Corte y esta Sala, sino, por parte de la Procuraduría General de la República, en los términos que lo prevén los ordinales 3, 4 y 5 del Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, Ley 7696 de 3 de octubre de 1997. La Procuraduría funge así, como la Autoridad Central con capacidad administrativa suficiente, a través de la cual las solicitudes de asistencia deberán ser tramitadas. En unos casos, ella misma cumplimentará la colaboración y, en otros, cuando fuere conducente, por intermedio de las autoridades jurisdiccionales competentes, a quienes remitirá las peticiones, debiendo éstas diligenciarlas sin que para ello haya de requerir la concesión por parte de la Sala del exequátur. Pero, de remitir dicho ente la documentación que recibiera para que se le conceda el exequátur a la asistencia requerida a la Sala, no habría ningún inconveniente para otorgarlo, si es que con ello se pretendiera dar mayores visos de legalidad al cumplimiento. Sin embargo, el tema en estudio no es el análisis procedimental de estas asistencias, sino de las que en definitiva requieren del otorgamiento del exequátur.

Precisa entonces, antes de continuar con el ensayo, establecer que un exhorto alude a un despacho o comisión que expide una autoridad a otra, dentro de un proceso en su conocimiento, con el objeto de que, por su medio, pueda en él cumplir

y respetar el debido proceso, cuanto recabar algunas probanzas que en su jurisdicción no se hayan, sino en el del órgano comisionado o, para que por su medio, se cumplan algunas de las resoluciones que en el mismo dicta, por no poderse ejecutar en el territorio de su competencia.

Si se toma en cuenta el concepto anterior, la carta rogatoria sería el instrumento que, debidamente expedido por autoridad jurisdiccional o arbitral competente, y legalizado en forma, no solo por las autoridades del estado requirente, sino por el cónsul del país destinatario o de alguna nación amiga a éste, se hace llegar a la nación requerida, con el propósito de que, por las autoridades jurisdiccionales de este último, se proceda a brindar el auxilio que se solicita en dicho documento. En otros términos, se trata de un exhorto de carácter internacional que, en términos de reciprocidad, se expide por autoridad competente, con el objeto de requerir el auxilio de otra autoridad jurisdiccional extranjera, quien le pueda contribuir a cumplir con éxito la función jurisdiccional que está llamada a ejercitar. Se remitirán entonces por vía diplomática.

Las cartas rogatorias, por su misma naturaleza, entrañan algunas formalidades, las cuales se hayan contempladas en la legislación interna de cada estado o en los tratados y convenciones que suscriben, y deben de observarse siempre, pues de lo contrario, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, -en Costa Rica- denegaría el exequátur y, por ende, serían de imposible cumplimentación. No obstante, y siempre que la falta de formalidad no rose el

ordenamiento patrio, se debe procurar, en la medida de lo posible brindar el auxilio requerido.

El instrumento en sí, en la medida de lo posible debe estar redactado de manera que sea autosuficiente, es decir, entrañe toda la información pertinente que posibilite a la autoridad requerida su diligenciamiento. Así, no debe dejarse de señalar: el nombre del tribunal que lo expide, el del tribunal o autoridad destinataria, con una salutación diplomática y advirtiendo del ánimo de reciprocidad que le brindaría, la denominación del proceso en que se dispone, su numeración, los intervinientes, la causa y el propósito de la diligencia, suministrando toda la información al alcance para facilitar el cumplimiento e indicando, en la medida que no se quebrante el ordenamiento de la autoridad exhortada, la forma como se desea que se recabe la información o se evacuen las probanzas pedidas, habida cuenta de los requerimientos del ordenamiento del país exhortante y, si para ello se desea la autorización y presencia de algún funcionario y, la hora y fecha en que se expide. Debe estar en forma rubricado y sellado por la autoridad exhortante y legalizadas las de los funcionarios que dan cuenta de que es auténtico. En la eventualidad que se necesite cursar con la mayor confidencialidad posible, así se advertirá, para que la autoridad requerida no incurra en un entorpecimiento de la justicia que está llamada a auxiliar. Para que una carta rogatoria pueda tramitarse en Costa Rica, ha de acompañarse de la documentación pertinente y reflejar con meridiana claridad su autenticidad, sea que provenga debidamente legalizada, y hacerla llegar a la Sala por los conductos

diplomáticos que al efecto se estilan. En la generalidad de las veces, por medio de la Secretaría General de la Corte, quien ha recibido el exhorto y documentación que la autoridad exhortante remite con el mismo, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien a su vez lo recibió del Consulado o Embajada del país de la autoridad requirente, o de la representación diplomática costarricense o, de la amiga que aquella haya utilizado con esa finalidad. Esta representación diplomática ha de confeccionar y adjuntar entonces la respectiva "nota verbal" que dirige al citado Ministerio, por la que ruega, con ánimo de reciprocidad, que interponga sus buenos oficios para que por parte de las autoridades costarricenses se posibilite el cumplimiento pedido. Es entonces, cuando la oficial de autenticaciones del referido Ministerio debe avocarse a autenticar las firmas de los funcionarios diplomáticos que han intervenido en la legalización de la rogatoria. La Secretaría General de la Corte, luego de recibirla y así hacerlo constar, dicta un "auto de pase", por el que ordena el traslado a la Sala para la tramitación procedente y dispensa un oficio a la funcionaria secretaria de este último despacho en el que advierte que, por tratarse de una colaboración internacional entre poderes es que se le remite la carta rogatoria. Lo hace por vía de "conocimiento", y al recibirlo la Sala, el escribiente manifestador de ésta ha de avocarse a examinar la documentación así recibida y procede, en la forma más detallada posible, a redactar y consignar la correspondiente razón que deberá de revisar la aludida funcionaria secretaria quien a su vez estampará en aquella su firma. Luego, se pasa al o la escribiente que debe registrar su ingreso en el

sistema computarizado y asignarle la consiguiente numeración, tanto única como interna, para inmediatamente entregar el mismo al escribiente que en definitiva confeccionará la carátula del expediente. Esta, deberá ser autosuficiente y en ella se tendrá que consignar los números único e interno que le correspondió, el nombre de la Sala, la indicación de que se trata de una carta rogatoria o comisión del exterior, el nombre del tribunal que la expide y la clase de proceso en que se dispone, las partes en él involucradas y la consistencia de la diligencia que se requiere. Sin embargo, ha habido casos en que la Sala ha recibido la carta rogatoria, no procediendo de la Secretaría General de la Corte, sino directamente de algún interesado. Generalmente de abogados costarricenses, apoderados de la parte que interesa el diligenciamiento. En esas eventualidades se ha dispuesto dar el trámite respectivo, pues se ha constatado que las legalizaciones constan en la rogatoria y que la misma fue debidamente expedida por la autoridad competente. Un ejemplo de lo anterior fue el voto siguiente:

**Nº UNICO: 03-000153-0004-CI**

**RES: Nº 000812-E-03**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-**

San José, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del tres de diciembre del año dos mil tres.

**RESULTANDO:**

A través del licenciado Armando Alberto Guardia Sasso, en su condición de apoderado especial judicial del curador que se dirá, solicita el diligenciamiento de lo ordenado por el Juzgado de Quiebras de los Estados Unidos, Distrito Medio de La Florida, en el proceso Nº 6:01-bk-

00533-ABB, Proced. Advers. N° 6:02-ap 00147, promovido por la **"QUIEBRA DE EVERGREEN SECURITY LIMITADA"**, representada por su curador Robert William Cuthill, JR. contra **DONALD WALLACE**, en el sentido de que por autoridades civiles se le dé cumplimiento a lo dispuesto por dicho Juzgado y se menciona en la documentación que se adjunta, en especial lo atinente a la documentación que se incorpora en el listado descrito en su anexo A, y se relaciona con las diligencias requeridas de exhibición, inspección y entrega de la documentación que interesa y conciernen o afectan a la sociedad **"VISTA SOCIEDAD DE FONDOS DE INVERSION, S.A. o Vista, S.F.I. S.A."**, la cual está representada por su Presidente, Lic. Orlando Soto Enriquez, y domiciliada 75 metros al Oeste del Minae, casa beige a mano izquierda con rótulo "Acobo", av. 8, cs. 21 y 23, B° González Lahman, San José, Costa Rica; y,

**CONSIDERANDO:**

Esta gestión la promueve directamente el licenciado Armando Alberto Guardia Sasso en su calidad mencionada, sin seguir el procedimiento requerido para las cartas rogatorias, sea, mediante la remisión del respectivo exhorto emanado de la autoridad requirente y la correspondiente nota verbal al Ministerio de Relaciones Exteriores por parte de la Embajada o Consulado del país solicitante, y de tal Ministerio a la Secretaria General de la Corte. No obstante, por cumplir la documentación presentada con la respectiva legalización, y no existir obstáculo alguno, lo procedente –por economía procesal- es acceder al requerimiento instado y darle el trámite de carta rogatoria con arreglo a lo que dispone el artículo 706 del Código Procesal Civil. Lo anterior, por medio del Juzgado Civil de Mayor Cuantía de San José que por turno corresponda y el auxilio del Organismo de Investigación Judicial y la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José, siempre y cuando ninguna razón legal lo impida.



**POR TANTO:**

Se concede el exequátur al pronunciamiento del Juzgado de Quiebras de los Estados Unidos, Distrito Medio de La Florida del 8 de octubre del 2003 y, con fundamento en él, se comisiona al Juzgado Civil de Mayor Cuantía de San José, que por turno corresponda, quien con el auxilio del Organismo de Investigación Judicial y la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José, y siempre y cuando ningún motivo legal lo impida y conforme al debido proceso, proceda a llevar a cabo las gestiones pertinentes y dé el cumplimiento a la disposición ordenada por el Tribunal extranjero, en el domicilio social señalado de la relacionada entidad **“VISTA SOCIEDAD DE FONDOS DE INVERSION, S.A. o Vista, S.F.I. S.A.”** y en los términos referidos por dicha autoridad. El Juzgado deberá notificar al representante de la citada sociedad, el contenido de la documentación que se acompaña, así cuanto lo que haya de disponer y la presente resolución. Siendo ésta una solicitud de autoridad extranjera se deben agotar de oficio todos los medios al alcance para cumplir con lo requerido. Se advierte que, por tratarse de documentos que van para el exterior, los mismos deben en la medida de lo posible, conservarse sin roturas o deterioro alguno. Al efecto se le acompaña toda la documentación por entregar a la citada sociedad.

**Anabelle León Feoli**

**Román Solís Zelaya**

**Oscar Eduardo González Camacho**

**Carmenmaría Escoto Fernández**

**Hernando Paris Rodríguez**

**Muñoz**

**Rog. 666-03**

**VOTO SALVADO**

El Magistrado Solís salva el voto y deniega el diligenciamiento del ruego solicitado, en razón de no cumplirse con el procedimiento que para tales efectos se estila.

**Román Solís Zelaya**

Por lo general, las cartas rogatorias ingresan desordenadas a la Sala. Hay que acomodarlas a los efectos de confeccionar el expediente. Así, la documental que se acompaña al exhorto, primeramente debe ser revisada con el propósito de ordenarla, ojalá en orden cronológico, el cual –se repite- debe venir debidamente legalizado y autenticada por parte de la oficial de autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores la firma del cónsul costarricense en el país de expedición o del de la nación amiga que se utilizara en tal cometido. Tal documentación y con ella la rogatoria, de no estar redactada en idioma español, deberá previamente ser traducida, preferiblemente por traductor oficial y, en ese orden coserse en el expediente, después de la traducción del exhorto va la “nota verbal” y su traducción y luego, el oficio que estila la Secretaría de la Corte remitir a la Sala, seguido del correspondiente auto de pase que dicho Despacho dicta para que sea esta Sala la que conozca de la rogatoria gestionada, para de último dejar el folio en que la Sala hizo constar el recibido. De acompañarse juegos de copias, se deben de acomodar

en la misma forma, precedidas de una hoja que advierta que siguen las copias, de forma que siempre, las autoridades a quienes se encargue el diligenciamiento deberán de coser los "folios útiles" que crean y reciben, antes de dicha hoja de advertencia y así evitar la confusión que muchas veces se da cuando se cosen folios útiles estando de por medio copias que no han de foliarse.

Corresponde luego examinar el exhorto para tomar conciencia de lo que se solicita cumplir por las autoridades nacionales. Debe venir expedido por Autoridad Jurisdiccional, pues de lo contrario, no se debe cursar cual exequátur y lo que procede es devolverlo a la Secretaría para lo que corresponda. Si viene en regla, legalizado y expedido por una autoridad jurisdiccional, en la medida de lo posible se procede a confeccionar el respectivo proyecto de resolución, que en la mayoría de los casos, dispone conceder el exequátur conforme lo ordena el ordinal 706 del Código Procesal Civil y comisiona, utilizando los criterios de competencia para su cumplimiento, a la autoridad y oficinas que sean pertinentes y con la advertencia de "siempre que otro motivo legal no lo impida".

Este proyecto, lleva el mismo formato de los auto-sentencias, es decir, un encabezado que comprende el nombre de la Sala, la hora y fecha del voto, precedido del número único y del de su voto, seguido de un "Resultando" en el que, luego de hacerse alusión, de que es a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Embajada o Consulado del país requirente, o del país amigo utilizado, y a veces hasta por las propias representaciones diplomáticas, y de consignar la fecha en que se ha recibido la carta rogatoria expedida por el Tribunal que exhorta (indicar con claridad

su nombre) y de mencionar si la misma se gestiona con fundamento en algún tratado o convención (indicar cuál y revisar si en el mismo se faculta la no legalización como así lo contempla el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias), en el proceso o causa (indicar su número) y promoviera (indicar el nombre de la parte actora) contra (indicar nombre de los demandados), o que se sigue contra los imputados (nombrarlos). Se continúa indicando el objeto de la rogatoria. Si en la misma se solicita confidencialidad, es preferible decir "genéricamente" que es con el objeto de que se cumpla con los ruegos que se solicitan en la rogatoria recibida. La mayoría de las veces se consigna con claridad el objeto de la rogatoria y hasta las direcciones precisas de los notificandos, si es que se trata de notificar a alguna persona. Se sigue con el "Considerando", que es único, el cual señala que: "Esta carta rogatoria ha sido recibida por los medios pertinentes y debe dársele trámite con arreglo a lo que dispone el artículo 706 del Código Procesal Civil (y del tratado o convención en que se funda), a fin de que por medio (consignar aquí, con sustento en los criterios de la competencia, el o los órganos u oficinas que en definitiva deberán dar cumplimiento) se dé cumplimiento a la comisión, siempre y cuando otro motivo legal no lo impida. Las autoridades comisionadas deberán agotar todos los medios a su alcance para cumplir con lo solicitado. No está por demás señalar, que por tratarse de documentos que van para el exterior, los mismos deben, en la medida de lo posible, conservarse sin roturas o deterioro alguno.". Por último se consigna la parte dispositiva o "Por tanto", el cual siempre va a iniciarse diciendo que: Se concede el exequátur, seguido

de la disposición acordada en el "Considerando" conjuntamente con las demás indicaciones ahí sugeridas. Se cierra este pronunciamiento consignando, en el orden que se estila, los nombres de los señores Magistrados que intervinieron en el voto.

Pasado en limpio el voto y rubricado por las señoras Magistradas y señores Magistrados, procede en seguida remitir, en la forma que se estila, sea por conocimiento o por correo, a los órganos comisionados el expediente o la comisión que al efecto crea la Sala, con el propósito de que se avoquen a dar el cumplimiento solicitado. Una vez las autoridades u oficinas encargadas del diligenciamiento, hayan dispuesto lo pertinente y percatado de que se cumplió totalmente con el cometido, o que sólo se pudo diligenciar en forma parcial, o que en definitiva no se pudo lograr, así lo dirán en el auto que habrán de dictar por el que devuelven la rogatoria a la Sala. Sin embargo, antes de proceder a ello deben de agotar todos los medios a su alcance para brindar el auxilio pedido. Devuelto en la Sala, la misma examinará si en definitiva se hicieron todos los esfuerzos para alcanzar el cumplimiento, pues de lo contrario, remitirá de nuevo la comisión a las autoridades encomendadas para que la cumplan. De regreso en la Sala, está dictará un auto en el que dispone su devolución (total, parcial o sin diligenciar, en el segundo y último caso, advirtiendo de los motivos por los cuales no fue posible su total diligenciamiento) hasta el órgano exhortante, y en el sentido inverso en que le llegó, sea, por conducto de la Secretaría General de la Corte, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la embajada o consulado que lo gestionó, quien lo hará llegar al país requirente y se posibilite que el exhorto se agregue al proceso del que emanó. Para ello en dicho auto de devolución se ha de

mencionar con claridad el tribunal que lo expidió, la clase de proceso, su número y partes intervinientes.

Antes de disponer su devolución al órgano exhortante, la Sala, como medida precautoria, ante la posibilidad de pérdida o robo de las diligencias en el transcurso de su viaje de regreso, ha dispuesto dejar en el archivo una copia debidamente certificada de todos los folios útiles del expediente, de manera que con ella se posibilite su reposición.

Consignado en el sistema la fecha en que se traslada el expediente por conocimiento a la Secretaría General de la Corte y, en el que se menciona de cuantos folios útiles consta, se culmina y da salida al asunto.

Con el propósito de finalizar el ensayo, enseguida se consignan algunos pronunciamientos de esta Sala, que con ocasión de esta modalidad de exequátur (carta rogatoria) por su trascendencia se estiman de interés.

**RES: 000706-E-99.**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-** San José, a las quince horas diez minutos del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

**RESULTANDO:**

A través del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Embajada de Canadá, se ha recibido carta rogatoria del Juez del Tribunal de Justicia de Quebec, Jean-Pierre Bonin y del Departamento de Justicia de Canadá, expedida en el caso N° 500-73-000260-972, que es proceso de Su Majestad La Reina contra Alan Clayton Major, con el objeto de que se ejecute la orden de confiscación del Hotel Sula Sula, situado en la Provincia de Guanacaste, Costa Rica, emitida el 17 de mayo de 1999 por dicho Juez.

Asimismo, el señor Procurador General de la Provincia de Quebec solicita a las autoridades competentes de la República de Costa Rica que, además de la confiscación, se proceda a la venta del referido inmueble y que el precio obtenido, deducidos los gastos que la venta demande y los fondos que acuerden autoridades canadienses y costarricenses, se remita a esa Procuraduría; y,

**CONSIDERANDO:**

La solicitud que a través de esta carta rogatoria formulan las autoridades de Canadá, corresponde, de conformidad con la normativa costarricense, a la figura del comiso que estipula el artículo 110 del Código Penal. En consecuencia, al existir una norma similar en Costa Rica, a la que actuó el Tribunal Penal Canadiense, no hay obstáculo de orden público para cumplir con lo rogado por lo que procede darle cumplimiento y ejecutar dicha resolución a través del Juzgado Civil de Santa Cruz, por tratarse en el fondo de la ejecución, en su dimensión civil, de una sentencia penal.

**POR TANTO:**

Se concede el exequátur y se comisiona al Juzgado Civil de Santa Cruz para que ejecute el comiso, y cumpla los demás cometidos que legalmente correspondan. Notifíquese esta resolución al señor Alan Clayton Major y al representante de la Sociedad Caballo de Mar Limitada. Notifíquese asimismo a la Procuraduría General de la República por el interés que puede tener el Estado costarricense en esta diligencia.

**Rodrigo Montenegro Trejos**

**Ricardo Zamora Carvajal**

**Luis Guillermo Rivas L.**

**Elvia Elena Vargas R.**

**Francisco Luis Vargas S.**

**VOTO SALVADO**

El Magistrado Zamora Carvajal salva el voto y deniega la solicitud de exequátur, con base en las siguientes razones.

Examinados los documentos que se han aportado como base para la presente solicitud, consta que no existen originales, tampoco, certificaciones de la documentación original, sino simples fotocopias. Así se indica, incluso, en el documento base, de cuyo texto traducido se expresa que "La presente carta de solicitud suplementa e incorpora el contenido de la carta de solicitud original sobre el mismo asunto, de fecha 20 de abril de 1998, relacionada con el caso Alan Major". Se agrega, también, que dicha solicitud suplementaria, lo que hace es incorporar un resumen de la investigación y de las alegaciones incluidas en la carta de solicitud original, la cual no se incluyó en estas diligencias. Asimismo, es evidente que no se trata de una sentencia ejecutoria, sino de una documentación que constituye piezas de una investigación realizada al señor Alan Major, pues en el mismo documento citado se establece que "Esta solicitud suplementaria de asistencia se envía para apoyar la investigación y procesamiento en curso realizados por las entidades canadienses de investigación ...". Por lo demás, de dicha documentación se desprende que las autoridades de Canadá ordenaron la confiscación del Hotel Sula Sula, situado en Guanacaste, requiriendo a nuestras autoridades la ejecución de dicha orden, para que se proceda a la venta de ese bien; no obstante, se acredita, igualmente, que el Hotel Sula Sula pertenece a la sociedad Caballo del Mar Ltda. De este modo, si los bienes son de una sociedad, debe haber, al menos, otro socio, al que, en definitiva, no se le ha notificado de la presente gestión. Por todas las razones expuestas, es claro que no existen los presupuestos legales para acceder al trámite del exequátur solicitado, por lo que se impone su rechazo (artículos 705 y 706 del Código Procesal Civil).

**Ricardo Zamora Carvajal**

**EXP: 721-99**

**RES: 000706-E-BIS-99**



**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-** San José, a las diez horas diecisiete minutos del quince de marzo del año dos mil.

Por desprenderse de la certificación emanada del Registro Público que el señor Alan Clayton Major, en su calidad de Gerente, ostenta la representación judicial y extrajudicial de la entidad "Caballo del Mar Limitada", notifíquesele en tal carácter y en el personal la resolución N° 000706-E-99, de las 15:10 horas del 19 de noviembre de 1999, cuanto la presente. Al efecto y por indicarse que dicho señor está detenido a la orden del Juzgado del Tribunal de Justicia de Quebec, se comisiona mediante atento exhorto y por conducto de la Secretaría General de la Corte y del Ministerio de Relaciones Exteriores al señor Cónsul de Costa Rica en Quebec, Canadá.

**Rodrigo Montenegro Trejos**

**Ricardo Zamora Carvajal**

**Hugo Picado Odio**

**Ricardo Zeledón Zeledón  
Loáiciga**

**Luis Guillermo Rivas**

**EXP. N° 721-99.**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-** San José, a las ocho horas treinta minutos del diez de mayo del año dos mil.

Se tienen por hechas las anteriores manifestaciones que hace el señor Jean Lortie en su calidad de sustituto del Procurador General de la Provincia de Quebec. Ello, independientemente de que no se ha comprobado en los autos el carácter que refiere ostenta, pero que esta Sala no cuestiona en dirección a cumplir con el propósito de la presente carta rogatoria. Así, y por indicarse ahora que el señor Alan Clayton Major en la actualidad está residiendo en "Montreal, Canadá, 1450, Stanley, 6° piso, local 749", la Sala no pone objeción a remitir la nueva comisión que se interesa, lo cual se dispone por conducto de la Secretaría General de la Corte y del

Ministerio de Relaciones Exteriores, con el objeto de que el señor Cónsul de Costa Rica en Quebec, proceda ahora, en dicha dirección, a cumplir con la notificación del referido Alan Clayton Major en la forma dispuesta en el auto de las 10:17 horas del 15 de marzo último. Queda autorizado el señor Jean Lortie para colaborar en el diligenciamiento del exhorto, de manera que la Sala tampoco pone objeción alguna para que con esa intensidad se le facilite el despacho y pueda llevarlo hasta su destino.

**Rodrigo Montenegro Trejos**  
**Presidente**

**EXP. UN: 04-000184-0004-FA**

**RES: N° 000014-E-05**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-** San José, a las nueve horas veinticinco minutos del veintisiete de enero del año dos mil cinco.

### **RESULTANDO**

A través del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Consulado General de Panamá en Costa Rica, se ha recibido carta rogatoria del Juzgado Segundo Municipal de Familia del Distrito de David, Provincia de Chiriquí, Panamá, en el proceso especial de alimentos N° 77-2004, establecido por **Nadia Nicaragua Montiel Mattews**, contra **Samuel Saldaña Valenzuela**, con el objeto de que se le dé cumplimiento al pronunciamiento del citado Juzgado del 2 de agosto del 2004, por el cual se solicita, -en lo conducente- que: "por nuestra autoridad competente se oficie a la entidad UNIVERSIDAD METROPOLITANA CASTRO CARAZO, con el objeto de que proceda a informar: 1) Si el señor SAMUEL SALDAÑA VALENZUELA de nacionalidad panameña, con cédula de su país N° 4-208-790, labora o presta servicios profesionales como profesor en el área de informática en la Sede Sur Regional de Paso Canoas. Y, 2) De ser afirmativo

expedir certificación relativa a los pagos que recibe en calidad de salario o pago por servicios profesionales.”; y,

### **CONSIDERANDO**

Esta carta rogatoria ha sido recibida por los medios pertinentes y debe dársele trámite con arreglo a lo que dispone el artículo 705 del Código Procesal Civil y la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, a fin de que por medio del Juzgado de Pensiones Alimenticias del Primer Circuito Judicial de San José, se dé cumplimiento a la comisión, siempre y cuando otro motivo legal no lo impida.

### **POR TANTO**

Se concede el exequátur y se comisiona al Juzgado de Pensiones Alimenticias del Primer Circuito Judicial de San José, para que se sirva recabar la información solicitada, si otro motivo legal no lo impidiere, conforme al propósito del Despacho requirente. La Autoridad comisionada debe agotar todos los medios a su alcance para cumplir con lo solicitado. No está por demás advertir que por tratarse de documentos que van para el exterior, los mismos deben, en la medida de lo posible, conservarse sin roturas o deterioro alguno.

**Anabelle León Feoli**

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga**

**Román Solís Zelaya**

**Oscar Eduardo González Camacho Carmenmaría Escoto Fernández**

**Muñoz**

**Rog. 942-04**

**EXP: 04-000011-0004-PE**

**RES: N° 000089-E-04**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-** San José, a las diez horas cincuenta minutos del once de febrero del año dos mil cuatro.

### **RESULTANDO**

A través de la Procuraduría General de la República y del Magistrado Vocal XI, Presidente de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala, Lic. Napoleón Gutiérrez Vargas, se ha recibido carta rogatoria fundada en el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, Ley 7696 de 3 de octubre de 1997, instada por el Juzgado Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, y ordenada dentro del proceso N° 14139-2003 Of. 1º, en el que figura como imputado el señor NAPOLEÓN ROJAS MENDEZ, portador de la cédula de vecindad N° R-19 28229, en averiguación de los delitos de lavado de dinero u otros activos, con el objeto de que se libere el secreto bancario y se le brinde debidamente certificada, conforme a lo regulado en el artículo 13 del referido Tratado, la siguiente información: la necesaria de los registros e instituciones bancarias y financieras legalmente constituidas, relacionada con las cuentas bancarias de depósitos monetarios, depósitos de ahorro, depósitos a plazo fijo, créditos hipotecarios, créditos prendarios, sociedades mercantiles y/o de cualquier tipo, inversiones, acciones, bienes muebles, incluyendo naves o aeronaves y bienes inmuebles que aparezcan a nombre del imputado; y sobre los citados bienes si los hubiere, ordenar las medidas cautelares de embargo permitiendo la presencia del Ministerio Público de Guatemala en la práctica de esa diligencia; y,

### **CONSIDERANDO**

Esta carta rogatoria ha sido recibida por los medios pertinentes y debe dársele trámite con arreglo a lo que dispone el artículo 705 del Código Procesal Civil y el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, Ley 7696 de 3 de octubre de 1997, a fin de que por medio del Ministerio Público y el Juzgado Penal

de San José se dé cumplimiento a la comisión, siempre y cuando otro motivo legal no lo impida.

### **POR TANTO**

Se concede el exequátur y se comisiona al Ministerio Público y al Juzgado Penal de San José, para que den el debido cumplimiento a la presente comisión siempre y cuando otro motivo legal no lo impida. Las Autoridades comisionadas deben agotar todos los medios a su alcance para cumplir con lo solicitado. No está por demás advertir que por tratarse de documentos que van para el exterior, los mismos deben, en la medida de lo posible, conservarse sin roturas o deterioro alguno.

**Anabelle León Feoli**

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga**

**Román Solís Zelaya**

**Oscar Eduardo González Camacho    Carmenmaría Escoto Fernández  
Muñoz  
Carta Rog. 028-04  
EXP. UN: 04-000098-0004-PE  
RES: N° 000383-E-04**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-** San José, a las catorce horas cincuenta y cinco minutos del dos de junio del año dos mil cuatro.

### **RESULTANDO**

A través de la Procuraduría General de la República, se informa que por oficio N° PGN-AI-312-04 del 15 de marzo del 2004, expedido por el Lic. José Antonio Sossa Rodríguez, Procurador General de la República de Panamá, se requiere la asistencia legal fundada en el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, Ley 7696 de 3 de octubre de 1997, con el objeto de –entre otras solicitudes que la Procuraduría no menciona, pero que requirió la Fiscalía

Delegada Especializada en Drogas de Chiriquí en el exhorto-, determinar si Edwin Fonseca Valverde, cédula de identidad número 1-469-771, registra antecedentes penales, o está siendo o ha sido objeto de alguna investigación de naturaleza penal; y, en caso afirmativo, indicar de parte de qué autoridad y en razón de qué delito; y,

### **CONSIDERANDO**

Las figuras del exequátur y de la carta rogatoria corresponden a procedimientos de homologación de resoluciones judiciales extranjeras que deben ejecutarse en Costa Rica, bien se trate de una sentencia o un auto con carácter de sentencia, o de una decisión interlocutoria. La gestión presentada por la Fiscalía Delegada Especializada en Drogas de Chiriquí de la República de Panamá es una simple solicitud de asistencia que no proviene de un órgano judicial, por lo que no debe cumplir con ninguno de esos procedimientos, pues basta para ello con la autorización de la autoridad jurisdiccional correspondiente o que se dé cuenta al Ministerio Público, para lo que a bien estime pertinente en disponer. Así las cosas, lo procedente es devolver esta petición a la Secretaría General de este Poder para que se proceda, conforme se dijo.

### **POR TANTO:**

Devuélvase la presente solicitud a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia para que la remita al Ministerio Público.

**Anabelle León Feoli**

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga**

**Román Solís Zelaya**

**Oscar Eduardo González Camacho    Carmenmaría Escoto Fernández  
Muñoz**

**Rog. 268-04nu3**

**EXP. UN: 01-000107-0004-CI**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-** San José, a las nueve horas veinte minutos del catorce de julio del año dos mil tres.

Por ser la presente documentación continuación de la carta rogatoria que remitiera el Juez German Paez Castañeda, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 21, Secretaría N° 42 ordenada dentro de la causa N° 37.420, que son autos caratulados **"Bear Services, S.A." s/ Concurso Preventivo s/ incidente de revisión promovido por "Latincermex, S.A."**, que se diligencia aún ante los oficios del Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía de San José (Comisión N° 25-01) y lleva el N° 645-01 de esta Sala (único **01-000107-0004-CI**), acumúlese ésta a aquélla para que se proceda conforme a lo solicitado. No obstante, se nos informó telefónicamente por parte de la Autoridad comisionada, que se está requiriendo a la Embajada de Argentina, el depósito de los honorarios del perito que al efecto se requiere para el diligenciamiento solicitado. Expídase exhorto a la Secretaría General de la Corte, con inserción de la presente resolución, para que tenga a bien remitirlo al Ministerio de Relaciones Exteriores, con el atento ruego de que se ponga lo anterior en conocimiento a la Embajada de la República Argentina.

**Anabelle León Feoli**

**Presidenta**

**Muñoz**

**Rog. 645-01**

**EXP. UN: 03-000102-0004-PE**

**RES: N° 000430-E-03**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-** San José, a las nueve horas treinta minutos del veintitrés de julio del año dos mil tres.

### **RESULTANDO:**

A través del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Embajada de Francia, se ha recibido la nota verbal N° 797/RE del 26 de julio del 2002, por medio de la cual se informa a las autoridades de justicia competentes, que en el marco del proceso que se sigue ante la Corte de Grande Instancia de París, contra CAILLOL, BENEDETTI, DEBOFFE y Otros (expediente N° 2002000524) la Jueza sustituta, Licda. Nadine Berthelemy-Dupuy, ha extendido contra FRANCOIS CAILLOL, -quien cumple una condena en una cárcel de nuestro país- una solicitud internacional de detención, con el propósito de evitar que venga muy diferida en el tiempo un exhorto rogatorio que tiene dispuesto remitir para que conforme a los principios que señala se interrogue al sindicado Francois Caillol; y,

### **CONSIDERANDO:**

Las figuras del exequátur y de la carta rogatoria corresponden a procedimientos de homologación de resoluciones judiciales extranjeras que deben ejecutarse en Costa Rica, bien se trate de una sentencia o un auto con carácter de sentencia, o de una decisión interlocutoria. La gestión presentada por la Embajada de Francia es una simple información que da cuenta de lo que tiene dispuesto la Jueza Nadine Berthelemy-Dupu efectuar dentro de la causa que sigue contra el señor Francois Caillol, sin que al respecto haya despachado un exhorto que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 705 inciso 1) del Código Procesal Civil. Como lo informado no entraña una solicitud formal de asistencia y no proviene de un órgano judicial, sino de la Embajada, lo procedente es que de ello se dé cuenta a la autoridad jurisdiccional correspondiente, para lo que a bien estime pertinente en disponer. Así las cosas, devuélvase esta petición a la Secretaría General de este Poder para que se proceda como en derecho corresponde.

### **POR TANTO:**

Devuélvase la presente solicitud a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia para que se proceda conforme a derecho.



**Anabelle León Feoli**

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga**

**Román Solís Zelaya**

**Oscar Eduardo González Camacho**

**Damaris Vargas Vásquez**

**Muñoz**

Rog. 406-03

**EXP: 123-00**

**RES: N° 000163-E-00**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-** San José, a las dieciséis horas cinco minutos del tres de marzo del dos mil.

**RESULTANDO:**

La Embajada de la República de Guatemala en Costa Rica solicita información en torno a un proceso judicial que se tramita ante un órgano jurisdiccional costarricense y en el cual se conoce de la incautación de una pintura mural denominada "La Santa Cena", perteneciente al Patrimonio Cultural de ese país; Y,

**CONSIDERANDO:**

Las figuras del exequátur y de la carta rogatoria corresponden a procedimientos de homologación de resoluciones judiciales extranjeras que deben ejecutarse en Costa Rica, trátase de una sentencia o auto con carácter de sentencia, o bien, de una decisión interlocutoria que deba gestionarse en territorio nacional. Por su parte, la gestión presentada por la Embajada de la República de Guatemala dice de una simple solicitud de información planteada por un órgano administrativo, no judicial, que no debe cumplir con ninguno de esos procedimientos pues, basta para ello con la autorización de la autoridad jurisdiccional correspondiente o de la Presidencia de la Corte, remitir la información que se solicita. Así las cosas, lo

procedente es devolver esta petición a la Secretaría General de este Poder para que diligencie el asunto conforme a derecho corresponde.

**POR TANTO:**

Devuélvase la presente solicitud a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia para que se proceda conforme a derecho.

**Rodrigo Montenegro Trejos**

**Ricardo Zamora C.**

**Ricardo Zeledón Z.**

**Luis Gmo. Rivas L.**

**Elvia E Vargas R.**

**Muñoz**

No está por demás advertir que los exhortos que expiden las autoridades costarricenses hacia el exterior, en los términos que lo prevén los ordinales 180 y 187 del Código Procesal Civil, se constituirían en cartas rogatorias, cuando en ellas se solicite la intervención o colaboración de los órganos jurisdiccionales foráneos. En esas circunstancias deberán de cumplir las formalidades que se estilan, a saber, autenticarse por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la firma del funcionario que la expide. Por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, igualmente autenticarse la firma de la señorita Secretaria de la Corte o del funcionario que le reemplace, y por el Cónsul o Embajador del país de las autoridades exhortadas, o del Cónsul amigo por no tener Costa Rica un Consulado en aquél. Desde luego deberán de remitirse con las copias pertinentes y con las traducciones respectivas y por los conductos diplomáticos.

Con todo lo dicho, espera quien suscribe, haber facilitado, no solo a mis compañeros de la Sala, sino a los abogados y estudiantes de derecho, una mayor comprensión respecto al tema de los exequátur.

Gracias,

Marvin Muñoz Guevara